

VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES DE PENSIONADOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: Una crítica a la Sentencia SU 427 de 2016.*

Maryi Camila Ruiz Zambrano^A

mcruiz@unicolmayor.edu.co

Daniel Vargas Trujillo^B

daniel.vargas.trujillo@hotmail.com

RESUMEN

El presente artículo reflexivo se presenta como resultado de la investigación realizada sobre los derechos constitucionales de pensionados del régimen de transición con ocasión a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU 427 de 2016, en donde se analiza la seguridad jurídica que brinda el Estado Colombiano en la reliquidación de las mesadas pensionales para quienes tenían el derecho bajo la Ley 33 de 1985, toda vez a partir de la posición de la Corte en esta sentencia, se da un cambio de jurisprudencial, lo que puede ser considerado como una antonimia jurídica respecto de la manera en que los operadores jurídicos determinen el Ingreso Base de Liquidación - IBL, toda vez que según los parámetros de la sentencia, ésta no integra el régimen de transición y, por ello, debe liquidarse con el promedio de lo devengado en los últimos diez años como regla general.

En este contexto se analiza entonces, si la Corte Constitucional con la postura asumida genera o no contravía con los pronunciamientos dados tanto por la misma Corte como por el Consejo de Estado en anteriores pronunciamientos.

El artículo concluye refiriendo, si existe una incompatibilidad jurídica entre la manera en que los operadores jurídicos reconocían la reliquidación de las mesadas pensionales de los beneficiarios

* Artículo de investigación científica que presenta resultados de un proyecto de investigación terminado de la monografía para optar por el título de abogado de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, sobre el Régimen de Transición pensional en Colombia, según la Ley 1038 de 1985

^A Maryi Camila Ruiz Zambrano. Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, optando por el título de Abogada.

^B Daniel Vargas Trujillo. Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, optando por el título de Abogado.

del régimen de transición, y lo establecido en la sentencia SU 427 de 2016, a la luz de los principios de Progresividad, Igualdad, Unidad y Favorabilidad.

PALABRAS CLAVES: Favorabilidad, progresividad, igualdad, unidad, seguridad social, pensión, reliquidación, seguridad jurídica.

ABSTRACT

Transition regime it's a law figure that might be irrelevant or outdated for real application. However the unification verdict SU 427 of 2016, generated antonym about the way in how law operators recognized liquidation of jubilation pension from beneficiaries of transition regime. This is why it's necessary to analyze juridical security of retirements along with acquired rights Constitutional Court promotes a contradiction with the interpretation of such unification sentence about transition regime versus the different concepts emitted from 1994 about constitutional principles like that Favorability, progressiveness, equality, unity judicial security.

KEYWORDS

Favorability, progressiveness, equality, unity judicial security

INTRODUCCIÓN

Como lo han señalado los analistas en la temática de los derechos humanos estos "han tenido un largo recorrido para transformarse de simples enunciados filosóficos o humanitarios en obligaciones jurídicas que puedan reclamarse al Estado, a terceros o a la comunidad. Esta evolución es concomitante con el desarrollo del constitucionalismo" (Monsalve, 1991.p.32).

A lo largo del desarrollo social, las garantías laborales frente a los trabajadores han sido casi nulas, motivo por el cual, la evolución de los mecanismos para poder exigir el cumplimiento de los Derechos laborales ha generado un progreso significativo para la sociedad en general.

Según Bergguis, la lucha por el control de la organización del trabajo es el elemento fundamental que liga a toda clase de trabajadores, incluso a quienes a veces no son considerados en la historia laboral, como los profesores universitarios o los pequeños productores cafeteros, por citar un ejemplo (2010, pág. 3)

Con ocasión de las diferentes exigencias de los trabajadores y los acuerdos que han surgido de estas diferencias se han obtenido avances significativos en materia laboral, desarrollándose dentro del marco legal, "la Seguridad Social", vista ésta desde el Derecho Constitucional como: El Sistema de Seguridad en Salud, de Riesgos Laborales, de servicios sociales complementarios y finalmente el que nos atañe, el Sistema General de Pensiones (Ley 100, 1993).

Es así que, a raíz de estos conflictos y los movimientos obreros, el Estado se ha visto obligado a buscar soluciones que permitan que tanto los obreros como los patronos resuelvan sus diferencias laborales en protección siempre de los derechos fundamentales, lo que ha conllevado al desarrollo normativo de estos derechos, dentro de los cuales están los derechos de la Seguridad Social.

Como ocurre en la mayoría de los casos, la realidad antecede a la ley. Así, el avance de los conflictos obrero-patronales y de la llamada "cuestión social" durante las décadas de 1920 y 1930 propició un debate sobre cómo debería el Estado hacer frente a esta situación (Espinel, 2016, pág. 3)

Según lo establecido en el preámbulo de la Ley 100 de 1993, la Seguridad Social tiene como objeto garantizar Derechos irrenunciables para proteger la calidad y la vida digna de la comunidad, previendo contingencias futuras. (Ley 100, 1993).

La Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 48, que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la Ley (Constitución Política, 1991).

El Derecho a la Pensión ha sido reconocido por la Constitución Política y por los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, como un Derecho Económico, Social y Cultural. Dicho reconocimiento implica que las disposiciones legales que regulen el derecho a la pensión deben sujetarse a los principios de progresividad y no regresividad, los cuales demandan un reconocimiento universal de este derecho, pero de forma progresiva, priorizando la ejecución de los recursos escasos disponibles en la población que más lo requiera (Valencia, 2016).

Por lo anterior, se hace necesario describir el nacimiento de la seguridad social y el Derecho pensional, en qué consiste el régimen de transición y quiénes son sus beneficiarios, así como del análisis de sentencias emitidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; para determinar la existencia o no de violación a los principios de Favorabilidad, Unidad, Progresividad e Igualdad y su relación frente a los Derechos de los pensionados beneficiarios del Régimen de Transición antes de la expedición Sentencia de unificación SU 427 de 2016, y la manera en la que se ha venido realizando la liquidación del Ingreso Base de Liquidación (I.B.L.) de las mesadas pensionales con posterioridad a la expedición del citado fallo.

Se analiza entonces de manera específica la posición asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 427 del 11 de agosto de 2016 a la luz de los Principios de la Seguridad Social, tales como, la Favorabilidad, Unidad, Igualdad y Progresividad frente a la protección de los derechos adquiridos por los pensionados del Régimen de Transición con base en el I.B.L., el cual se establece, para liquidar las mesadas pensionales y con tal propósito, se examina la jurisprudencia y la doctrina

que cimienta los principios de Progresividad, Unidad, Igualdad y Favorabilidad, frente a los Derechos Pensionales de los beneficiarios del Régimen de Transición.

De la misma forma, se hace necesario considerar si el sentido de la Sentencia SU 427 de 2016 es contrario o no con relación a pronunciamientos anteriores de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, de acuerdo con los principios que rigen la Seguridad Social en Pensión, respecto de la forma en la cual se realiza el cálculo del IBL.

Lo anterior conlleva a un análisis riguroso, respecto de la seguridad jurídica que debe brindar el Estado Colombiano; como quiera que la Jurisprudencia busca la unanimidad por parte de los Jueces en la interpretación de la norma, el artículo tiene como fin demostrar que los jueces podrían eventualmente emitir providencias diferentes respecto de una misma norma afectando derechos adquiridos de los pensionados del Régimen de Transición.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la investigación se hizo necesario realizar el análisis de los Principios a los que se encuentra sujeta la Ley Pensional, con el fin de verificar, si lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 427 de 2016 guarda congruencia o no con el propósito social del Sistema Pensional en Colombia, de no ser así, podría generarse consecuencias que van, desde el detrimento económico de los pensionados que buscan su reliquidación pensional, como de la desprotección a su mínimo vital, a su integridad y vida digna, por ser su pensión su único sustento económico.

La Sentencia T-398/13 indica que los mayores requieren de una protección especial: (...) “Si el reconocimiento de la pensión es solicitado por una persona de la tercera edad, nos encontramos en presencia “del principio de la protección reforzada”, el cual en virtud de la Carta Constitucional ha consagrado unas garantías especialísimas para estos sujetos con amplia protección constitucional.”

En esta sentencia de Tutela también se menciona la protección del adulto mayor a causa de no contar con los recursos para su sustento económico ni sus tratamientos médicos.

Así las cosas, el derecho pensional, como derecho fundamental y de tracto sucesivo, en atención a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, debe ser aplicado en su integralidad, de no ser así podría afectarse el sentido normativo de la ley que para el caso en comento es la afectación que pretendemos criticar.

En Colombia el derecho pensional se remonta a la época independentista (Garnica, 2008) teniendo un desarrollo lento y poco favorable para los trabajadores, se evidencia que es solo hasta la constitución de 1991 que unifica el Sistema Pensional y se regula bajo la Ley 100 de 1993, empieza a tener un proteccionismo para el trabajador, sin embargo, existen regímenes especiales, como el Régimen de Transición (Ley 33 de 1985), en este caso, es el régimen que nos interesa para la investigación, respecto del cual la Corte Constitucional mediante Sentencia T-235 de 2002 indica:

“La sustitución de una norma por otra exige la necesidad de un régimen de transición. La existencia de normas transitorias es indispensable en la legislación sobre seguridad social en pensiones porque hay derechos en vía de adquisición. Se trata de un derecho ex - lege porque nace de una norma que expresamente lo establece y que señala criterios razonables para gozar de la excepcionalidad.”

La constitución en su artículo 53 establece los diferentes principios del estatuto del trabajo, entre estos, el principio de favorabilidad frente a la interpretación que debe hacer el auxiliar de justicia que esté investido de Estado, “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho” (Constitución Política, 1991) entendiéndose al pensionado como trabajador, principio que de manera absurda se viola respecto de la interpretación que se quiere dar al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 del I.B.L., para los pensionados del Régimen especial de Transición.

1. METODOLOGÍA

La universidad Colegio Mayor de Cundinamarca en su Proyecto Educativo de Programa (PEP) establece que:

En la actualidad la investigación propiamente dicha se desarrolla en el marco de dos líneas: “Derecho, sociedad y cultura jurídica”; y “Tendencias del derecho penal en Colombia y los estándares internacionales”. La primera, definida como el espacio de observación y análisis de los vínculos jurídicos y sociales que se tejen entre la comunidad a partir de la creación y aplicación del derecho. La segunda, considerada un escenario de acercamiento teórico a los problemas derivados de la aplicación del derecho penal, desde una perspectiva interdisciplinaria. (P.E.P, p.45)

Atendiendo a lo anterior y en el desarrollo propio de la investigación se determinó en primera instancia que pertenece a la línea de DERECHO, SOCIEDAD Y CULTURA, al ser una investigación que define los conceptos y las relaciones jurídicas, esta investigación tuvo como objeto observar de manera crítica los vínculos socio jurídicos de los pensionados del régimen de Transición con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado y sus afectaciones generándose de esta manera un análisis jurisprudencial para determinar la hipótesis que se planteó en la investigación.

A lo largo de la historia de la ciencia han surgido diversas corrientes de pensamiento (como el empirismo, el materialismo dialéctico, el positivismo, la fenomenología, el estructuralismo) y diversos marcos interpretativos, como el realismo y el constructivismo, [...] para realizar premisas con base en las conclusiones que se desprendan de dichas observaciones, y de esta manera se proyecte en la investigación producciones nuevas, Sin embargo, y debido a las diferentes premisas que las sustentan, desde el siglo pasado tales corrientes se “polarizaron” en dos aproximaciones principales de la investigación: el enfoque cuantitativo y el enfoque cualitativo. (Sampieri, 2014, p. 37)

Es entonces que esta investigación mantiene un enfoque cualitativo, para efectuar la búsqueda de conocimientos a partir del análisis de los hechos facticos, en este caso de la situación de los pensionados del régimen de Transición y las decisiones de los entes judiciales con fundamentos teóricos.

La problemática deriva de unos intereses particulares por los investigadores, ya sean a nivel personal, social, profesional, adicional debe ser una problemática innovadora. “Por ejemplo, supongamos que un estudiante de medicina se encuentra interesado en conocer qué factores deben tomarse en cuenta al recomendar a los pacientes hipertensos ciertos medicamentos que contribuyen a controlar su presión arterial. Para afinar su idea es conveniente que se haga preguntas básicas” (Sampieri, 2014, pág. 29)

Es así como la pertinencia de llevar a cabo la presente investigación derivó principalmente del interés profesional, sin dejar de lado el gran interés social, al cuestionarnos sobre las ocurrencias con las providencias emitidas por los entes jurídicos mencionados con anterioridad en el cual se violentaban Principios Constitucionales, generando una perturbaciones a la práctica laboral, pero más allá de lo laboral se evidencia el daño social que empezaron a sufrir los pensionados de dicho régimen por la determinación de la Corte Constitucional en su sentencia de unificación.

Se comienza examinando los hechos en sí y en el proceso desarrolla una teoría coherente para representar lo que observa (Esterberg, 2002). Dicho de otra forma, las investigaciones cualitativas se basan más en una lógica y proceso inductivo (explorar y describir, y luego generar perspectivas teóricas). Van de lo particular a lo general. (Sampieri, 2014, pág. 41)

Motivo por el cual, esta investigación se sustenta en el enfoque cualitativo, en el sentido que se realizó una recolección teórica de carácter doctrinal y jurisprudencial principalmente para poder describir la problemática particular, y determinar la seguridad jurídica o no de los pensionados de dicho régimen que se en especial con la posición asumida por la Corte Constitucional en su sentencia de Unificación SU 427 de 2016 respecto de los derechos pensionales de los beneficiarios de la Ley 33 de 1985 con ocasión al régimen de Transición.

En la aproximación cualitativa hay una variedad de concepciones o marcos de interpretación, que guardan un común denominador: todo individuo, grupo o sistema social tiene una manera única de ver el mundo y entender situaciones y eventos, la cual se construye por el inconsciente, lo transmitido por otros y por la experiencia, y mediante la investigación, debemos tratar de comprenderla en su contexto. (Sampieri, 2014, pág. 10)

La técnica empleada en esta investigación se apoyó en el método teórico- conceptual. Éste permitió un detenido análisis de los conceptos o teorías acerca de los principios a nivel jurídico y doctrinal para la reflexión y comparación a la hora de realizar la crítica de la sentencia SU 427 de 2016, sin perder de vista los casos de la liquidación de la mesada pensional de los beneficiarios del régimen especial de transición bajo los requisitos de la Ley 33 de 1985.

Lo que en este libro denominaremos desarrollo de la perspectiva teórica. Ello implica exponer y analizar las teorías, las conceptualizaciones, las investigaciones previas y los antecedentes en general que se consideren válidos para encuadrar el estudio (Rojas, 2001). Asimismo, es importante aclarar que “marco teórico” no es lo mismo que “teoría”; por tanto, no todos los estudios que incluyen un marco teórico tienen que fundamentarse en una teoría. Es un punto que se ampliará a lo largo del capítulo y su complemento en el capítulo 3 del centro de recursos en línea. La perspectiva teórica proporciona una visión sobre dónde se sitúa el planteamiento propuesto dentro del campo de conocimiento en el cual nos “moveremos”. En términos de Mertens (2010), señala cómo encaja la investigación en el conjunto (big picture) de lo que se conoce sobre un tema o tópico estudiado. Además, puede suministrar ideas nuevas y es útil para compartir los descubrimientos recientes de otros investigadores. (Sampieri, 2014, pág. 93)

Por consiguiente, se realizó una recolección de información acerca de la Seguridad Social, el Régimen de Transición, los Principios Constitucionales, Derecho Pensional, entre otros, partiendo del análisis de artículos, doctrina, jurisprudencia sobre el derecho a la Seguridad Social y el derecho a la pensión de las personas que adquirieron el derecho bajo los requisitos de la Ley 33 de 1985, con ocasión al Régimen de Transición de la ley 100 de 1993, y se estableció los criterios que se debían tenerse en cuenta para realizar un análisis en cuanto a la protección de los derechos adquiridos de los pensionados del Régimen de Transición.

Posteriormente mediante el diseño interpretativo se determinó si, los criterios jurisprudenciales daban seguridad jurídica o no en el derecho pensional de este grupo de personas (pensionados del Régimen de Transición), así como los efectos sociales y jurídicos que producen, lo anterior junto con teorías doctrinales que permitieron denotar o establecer cuáles deben ser los criterios para garantizar el derecho adquirido a los pensionados bajo el régimen de transición que no se liquidaron bajo los parámetros de esta ley.

Esta investigación tiene un alcance descriptivo, pues tiene como base los análisis jurisprudenciales y doctrinales recolectados que hablan acerca del tema de las decisiones de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado para determinar qué tan violatoria es la sentencia SU 427 de 2016 respecto de los Principios Constitucionales de la Seguridad Social.

Esta reflexión es importante, pues del alcance del estudio depende la estrategia de investigación. Así, el diseño, los procedimientos y otros componentes del proceso serán distintos en estudios con alcance exploratorio, descriptivo, correlacional o explicativo. Pero en la práctica, cualquier investigación puede incluir elementos de más de uno de estos cuatro alcances. (Sampieri, 2014, pág. 123)

2. HISTORIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHO PENSIONALES EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

A través de la historia y a partir de los diferentes estudios socio jurídicos se han realizado avances en materia laboral, generando o naciendo a la vida social y legal la seguridad social como Derecho Constitucional, donde esta seguridad social está integrada por: El sistema de seguridad en salud, de riesgos profesionales, servicios sociales complementarios y finalmente por el que nos atañe el sistema general de pensiones, teniendo como objeto garantizar Derechos irrenunciables para proteger la calidad y la vida digna de la comunidad previendo contingencias futuras (Ley 100, 1993).

En 1993 se expide la Ley 100 de 1993, que organiza de una forma integral la Seguridad Social en Colombia, conformada por un sistema general de pensiones, un sistema general de Seguridad Social en salud, un sistema de riesgos laborales y los servicios sociales complementarios. (Lozano, 2019, pág. 3)

La seguridad social está integrada por: El sistema de seguridad en salud, de riesgos profesionales, servicios sociales complementarios y el sistema general de pensiones, teniendo como objeto garantizar Derechos irrenunciables para proteger la calidad y la vida digna de la comunidad previendo contingencias futuras (Ley 100, 1993).

El concepto de Pensión en Colombia se remonta desde el año 1823, en esta se establece el rubro de \$30.000 pesos anuales para el líder de la independencia Colombiana Simón Bolívar (Garnica, 2008), convirtiéndose así en la primera pensión dada como Nación libre.

Por lo anterior, Colombia establece la primera ley pensional en el año de 1886, dicha ley les permite a los empleados estatales que hubiesen trabajado por 20 años y probaran no haberse inutilizado en el trabajo y no ser rebeldes o ser sindicado de serlo (Ley 50, 1886). Posterior a ello se establece la pensión para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el año de 1905, esto si no contaran con otra forma de ingresos y su edad fuera de 70 años o mayor (Ley 29, 1905).

Es solo hasta 1912 que se crea el Sistema de Previsiones para las Comunicaciones (Ley 82, 1912), por medio del cual se garantizan las pensiones de los trabajadores oficiales de las comunicaciones, de esta forma se inicia un proceso de reconocimiento de pensiones, a gran escala en Colombia, lo que impulsa a que otras instituciones públicas empiecen con el proceso pensional, es así, como las Fuerzas Militares en 1925 cuentan de manera legal con la primera caja de pensiones e inician la posibilidad de la sustitución pensional (Ley 75, 1925).

Tras los procesos revolucionarios paralelos en Europa y Norteamérica (Monsalve, 1991), se empiezan a exigir garantías tales como salud, accidentes laborales y vejez. Siendo Alemania pionero en la implementación del primer modelo de seguridad social, tras la unificación del estado bajo la cancillería de Otto Von Bismarck, del cual es claro que Colombia tuvo gran influencia.

Para 1928, sucede uno de los hechos más vergonzosos, no solo para el Ejército Nacional sino para la historia del país, ya que tiene origen la denominada masacre de las bananeras, hecho denunciado por el entonces congresista de la República Jorge Eliécer Gaitán Ayala (Banco de la Republica, 2005), este hecho y el creciente empoderamiento de la clase obrera, es determinante para que el derecho laboral en Colombia empiece a contar con mayores garantías legales.

En 1942, tras la presión de obreros en la zona del Magdalena, se crea la primera caja de pensiones privada de Colombia, esta contaba con aporte tanto de empleadores como de empleados, siendo un gran esfuerzo y ejemplo para todos los obreros (Decreto 1340, 1947), lo que generó una gran incidencia para la creación de los fondos privados de pensiones.

Este esfuerzo, se ve reflejado en la política de Estado creada por el expresidente Alfonso López Pumarejo, quien utiliza al sector obrero para reafirmar su mandato, es así, que el ex presidente López Pumarejo, reconoce a los trabajadores el derecho a pensión de jubilación, invalidez, seguro de vida y gastos funerarios por medio de la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL) (Ley 6, 1945).

Bajo el mandato de Alberto Lleras, se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ICSS), convirtiéndose en la institución que recibirá los aportes de 50.000 empleados del sector privado (Ley 90, 1946).

En Colombia tener un sistema pensional incipiente y no contar con una planeación suficiente por parte del Estado, se generaron reestructuraciones para evitar la quiebra y posible vulneración a la pensión o su cumplimiento efectivo, por estos motivos es que el aporte realizado por los trabajadores, debe pasar del 2% al 5% por medio de la Ley 4 del mismo año, bajo mandato del ex presidente Guillermo León Valencia (Ley 4, 1966).

Ese mismo año, se decreta el nuevo sistema pensional que establece la edad y las semanas cotizadas como requisito para poder adquirir el derecho pensional (Decreto 3041, 1966), tras dicho decreto, el gobierno intenta una medida desesperada intentando la fusión entre CAJANAL y el ICSS, sin embargo, esa tarea titánica es desechada por el gobierno al encontrar dificultades en ella.

Ante la grave crisis (Salazar, 2019), el Gobierno Nacional decide reorganizar el ICSS y decide cambiar su rol dentro del sistema, lo cual hace que pase de ser un cotizado del sistema a un financiador, tras esta política y la grave crisis, el gobierno intenta atraer la población independiente que se puede establecer como aquellos trabajadores campesinos, que para la época conformarían en alianza entre el ICSS y la Caja Agraria, sin embargo el proyecto estaba destinado a fracasar por la situación económica de las instituciones (Anónimo, 2019)

Por lo anterior, el presidente de turno Alfonso López Michelsen en 1977, decide decretar la liquidación del ICSS y de esta forma eliminar los procesos sindicales, que para la época se convirtieron en un problema para el gobierno, de esta forma creó el Instituto de Seguros Sociales (ISS) (Decreto-Ley 1655,

1977), eliminando cualquier contingencia sindical por medio de un régimen especial para los empleados de esta nueva entidad e implementa un mayor recaudo para la sostenibilidad de la entidad.

Tras varios procesos de paz, los hechos ocurridos con la toma del palacio de justicia, la séptima papeleta y los procesos sociales en su máximo esplendor (Agudelo, 2017), es así como también por presión de grupos armados al margen de la ley e incluso de organizaciones narcotraficantes (Centro de memoria histórica, 2019), se da el proceso constituyente de 1991 (Indepaz, 2013), el cual da un giro total al sistema pensional en Colombia. Estableciendo la pensión como un derecho y no como una asistencia del estado, intentando de esta forma no solo ampliar la cobertura si no también la calidad del servicio (Ley 100, 1993).

Sin duda, la Constituyente logró cambiar un esquema político autoritario y excluyente, y le abrió el paso al reconocimiento de Derechos individuales y colectivos, especialmente el concepto de igualdad efectiva. Piso progresista de las doctrinas constitucionales. (Constitución Política. 1991).

Se ha repetido en diferentes escenarios que los Derechos Fundamentales en Colombia solo existían en la Constitución, pues su efectividad y la manera que estos pudieran exigirse al Estado eran casi nulos, sin embargo, a partir de la Constitución del 91, se tienen al alcance medios de control para exigir el cumplimiento de estos Derechos Fundamentales.

A partir de 1994 por medio de la Ley 100, se regula todo lo concerniente al sistema integral de seguridad social, creándose de esta forma una dualidad pensional en Colombia, por un lado, se encuentran los fondos privados (fondos de ahorro individual) y por otro lado se encuentra el sistema de prima media (ISS). Sin embargo, el gobierno no puede con la crisis que acompaña al sistema pensional desde su creación, y es en el año 2004 que decide liquidar CAJANAL Y CAPRECOM, creando a su paso lo que hoy en día se conoce como COLPENSIONES (Ley 1151, 2007).

En 2005 el presidente de turno decide por medio de acto legislativo N°01, unificar el sistema pensional y se eliminan todos los regímenes especiales, dejando un amparo a aquellos trabajadores que cumplieran con ciertos requisitos para hacerse beneficiarios del régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, régimen como el de la Ley 33 de 1985, (Acto Legislativo 01 2005).

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. [...] (subrayado y negrilla de los autores)

3. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS DE LOS PENSIONADOS BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

3.1. Favorabilidad.

Este principio es de carácter constitucional y se ve reflejado en el artículo 53 de la constitución, donde se establece que se aplicará la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la interpretación de las fuentes formales de derecho. Por su parte, en el Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T) en el artículo 21 el cual versa que: En caso de conflicto duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad (Decreto Ley 3743, 1950). Subrayado de los autores.

El principio de favorabilidad indica que cuando coexistan normas laborales de distinto origen, que regulan una misma materia y se aplican a la solución del mismo caso, en este evento se aplica la norma más favorable al trabajador. Además, este principio genera la inescindibilidad, es decir, no se puede extraer de cada norma lo favorable y armar un nuevo texto; solo se puede escoger una norma y aplicarla en su integridad. (Betancourt, 2010, pág. 253)

Para el profesor Ricardo Barona el principio de favorabilidad, es aquel que permite aplicar la norma más beneficiosa al caso en concreto aun cuando estas tengan “distinto origen”, es aún más claro cuando

expone que al existir multiplicidad de normas que pueden solucionar el caso en concreto, el operador jurídico no puede usar la parte más favorable de cada norma para su aplicación, sino que debe usar una sola norma. De esto se puede establecer que no corresponde al juez, la creación de la norma sino su interpretación y aplicación so pena de trasgredir el territorio del legislador.

Para el abogado Vergara (2015), el principio de Favorabilidad es autónomo dentro del derecho laboral, además de ser un principio de protección con una proposición de condición más beneficiosa para el trabajador. Sin embargo, expone no solamente la aplicación de la norma más beneficiosa para el trabajador en el caso en concreto, sino que a partir de la interpretación del artículo 53 de la Carta política, explica que puede darse también en la aplicación de una sola norma y debe aplicarse la interpretación que más beneficie al trabajador, operando de este modo el principio de *in dubio pro-operario*.

Sin embargo, para el profesor Ricardo Barona Betancourt, este principio de *in dubio pro-operario* cuenta con claras limitantes para su aplicación y lo expone de la siguiente manera:

En el derecho laboral existe una evidente limitación a este principio, enunciada ya por la doctrina, consistente en que se aplica al conflicto de normas, pero en ningún caso a la apreciación de los hechos. Una cosa es la interpretación de la norma según su *Ratio legis* (principio protector), para favorecer al profesional de la salud, y otra bien distinta es la apreciación de la prueba en procura de la verdad real. El juez, al analizar los hechos con base en las pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso, debe actuar siempre conforme a las reglas de la sana crítica, de manera totalmente imparcial y objetiva puesto que se trata precisamente de un juicio fáctico que registra tan solo lo real, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba. (Betancourt, 2010).

Según esta hipótesis, se puede establecer que el principio de *in dubio pro operario* solo se puede aplicar cuando exista una sola norma que permita varias interpretaciones, pero dicha característica se encuentra directamente ligada a la capacidad probatoria de las partes, es decir, para que la norma sea interpretada de manera más beneficiosa para el trabajador, este debe tener la capacidad de aportar mejores pruebas que permitan que el operador jurídico aplique la interpretación más beneficiosa al

caso en concreto , ya que como lo argumenta el autor, el juez se ve limitado al ejercicio de sus funciones por lo contemplado en el artículo 230 de la Carta política.

En el mismo orden, el Código Sustantivo del Trabajo (CST) en su artículo 23, establece que “en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador, la norma que se adopte debe aplicarse en su integridad” (CONGRESO DE LA REPUBLICA, 1950), de esta manera encontramos que el CST guarda relación directa con el mandato Constitucional.

Principio de favorabilidad desde el punto de vista jurisprudencial

De la sentencia T-088 de 2018 la Corte Constitucional tras acción de tutela en contra de providencias judiciales por violación de derechos Constitucionales, determina el concepto de favorabilidad e indubio pro-operario, respecto del primero la Corte establece que:

El principio de favorabilidad se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho. En tales eventos, “los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social”, respetando el principio de inescindibilidad de la norma, esto es, la aplicación de manera íntegra en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece (p. 1.).

De lo anterior podemos establecer que, para marzo de 2018 la Corte Constitucional emitió el concepto bajo el cual se deben guiar los jueces y bajo el cual hasta el momento se venían solucionando los conflictos laborales y de la seguridad social manteniendo la línea de favorabilidad.

En sentencia C 754 de 2004, mediante la cual la Corte Constitucional estudia la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley 860 del 2003, esta corporación establece la favorabilidad como un:

Derecho a que las reglas para acceder a la pensión no sean variadas abruptamente en forma desfavorable. Y es que, en una democracia constitucional, la seguridad jurídica debe existir no

sólo para los inversionistas y para los agentes económicos, a fin de disminuir los costos de transacción y favorecer la inversión y el desarrollo económico, sino también, y tal vez especialmente, para los trabajadores y los ciudadanos, quienes deben tener confianza en que las reglas que amparan sus derechos no serán modificadas intempestivamente por las autoridades. Siendo la seguridad jurídica y los principios de confianza legítima y de interdicción de la arbitrariedad inherentes a la idea misma de Estado de derecho (CP art. 1º), es indudable que las personas tienen derecho a una estabilidad razonable de las normas relativas a la protección de sus derechos constitucionales. (p.116)

Contrario sensu, este principio de Favorabilidad se ve quebrantado en la Sentencia SU 427 de 2016, ya que esta intenta desmembrar la Ley indicando que los requisitos son los establecidos en la Ley 33 de 1985 pero la manera en la que debe liquidarse es la señalada en la Ley 100 de 1993, desfavoreciendo al trabajador que sería en este caso el pensionado.

Motivo por el cual se evidencia en la investigación que, existe una interpretación indebida de la norma por parte de los jueces o de las entidades que reconocen la Pensión o la reliquidación de los pensionados del Régimen de Transición, generando inseguridad jurídica, así como una ruptura en la legítima confianza y arbitrariedad en contra del trabajador mostrando una violación al principio de Favorabilidad.

3.2. **Igualdad.**

El principio de igualdad se encuentra contemplado en varios artículos de la Carta, sin embargo, para el asunto a tratar es necesario relacionar los concernientes a los artículos 13 y 53 de la misma, donde el primero refiere la igualdad de las personas ante la ley y el segundo, la igualdad de oportunidades con las que deben contar los trabajadores (Constitución Política, 1991).

Principio de igualdad desde el punto de vista de la doctrina

El principio de igualdad se ha desarrollado desde hace más de 2000 años, por lo que su abastecimiento es casi que interminable, sin embargo, se hace necesario tomar solo algunas de las definiciones que pueden servir de insumo para el caso que atañe a esta investigación. Para Aristóteles la igualdad se veía

reflejada en la justicia misma y la justicia en la antigua Grecia era una virtud que pocos hombres poseían, condición casi divina según lo expresado por Sócrates en su Apología, por este motivo se debe ver la igualdad desde la perfección misma con la que era percibida.

Para Aristóteles: “Parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales” (Carbonel, 2010, pág. 198)

Este concepto desde la filosofía griega claramente evoluciono y permitió un concepto más amplio y por consiguiente debe plantearse desde distintas posturas. En la revolución francesa Voltaire plantea que “Todos los hombres son iguales. La diferencia entre ellos no está en su nacimiento, sino en su virtud”, de esta forma se evidencia que aun en tiempos del nacimiento de la Republica, se manifiesta que la virtud sigue siendo un eje importante para la concesión de un Estado moderno. Sin embargo, los Estados modernos se basan en una democracia y Gobiernos distintos.

Principio de igualdad desde el punto de vista jurisprudencial

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU 354 de 2017 establece los criterios básicos bajo los cuales el principio de igualdad debe ser tenido en cuenta por parte de los preceptos constitucionales y lo hace de la siguiente manera:

Esta Corporación ha sostenido que el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 13 de la Constitución Política, del cual se desprenden las diversas dimensiones de esta garantía constitucional, a saber: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y

(iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

Para la Corte Constitucional el Principio de Igualdad debe mirarse desde tres criterios, los cuales son: La igualdad ante la norma, la igualdad respecto de la no discriminación y, por último, la igualdad de normas ante situaciones iguales.

De esta manera es claro que la sentencia SU 427 de 2016, No está teniendo en cuenta conceptos que la misma corporación ha emitido, ya que es evidente que los pensionados del Régimen de Transición se encuentran en una situación fáctica igual y solo a unos se les ha reconocido el Derecho de la Reliquidación de sus mesadas pensionales dependiendo de los fundamentos que quiera tener el operador jurídico.

Motivo por el cual se denota que se sigue presentando una inseguridad jurídica para estos pensionados del Régimen de Transición existiendo una violación al principio de Igualdad respecto de aquellos que anteriormente solicitaron su reliquidación antes de la sentencia de unificación del 2016.

3.3. Unidad.

El Principio de Unidad es de especial cuidado para el legislador y el operador jurídico, ya que es el que establece que las normas deben guardar relación con la Constitución, sus principios y los fines del Estado, por lo cual se puede entender como aquel principio que mantiene el tejido del funcionamiento del Estado en su conjunto.

Principio de unidad desde el punto de vista de la doctrina.

El profesor Norberto Bobbio, uno de los doctrinantes más claros respecto del concepto del Principio de Unidad, lo desarrolla en uno de sus capítulos en su libro la Teoría General del Derecho de la siguiente manera.

la unidad del ordenamiento jurídico y demostramos que se puede hablar de la unidad en cuanto en la base del ordenamiento se presuponga una norma fundamental a la cual se pueden hacer remontar,

directa o indirectamente, todas sus normas. El problema ulterior que se presenta es si un ordenamiento jurídico, además de una unidad, constituye también un sistema, en una palabra, si es una unidad sistemática. Entendemos por “sistema” una totalidad ordenada, o sea, un conjunto de entes, entre los cuales existe cierto orden. Para poder hablar de orden es necesario que los entes constitutivos no estén solo en relación con el todo, sino que estén en relación de coherencia entre sí. (BOBBIO, 1992).

Podemos analizar que para el profesor Bobbio, el Principio de Unidad no corresponde únicamente a la norma y su armonía con los principios y fines del Estado, sino que también es el conjunto de las instituciones y al sistema en sí mismo que componen dichas instituciones regidas por el sistema normativo, así las cosas, se puede establecer que este andamiaje debe buscar la protección del hombre, toda vez que la Constitución de Colombia es antropocéntrica.

Por su parte, para el profesor Hans Kelsen en concepto de unidad se encuentra íntimamente ligado a una norma fundamental, concepto que define de la siguiente manera:

Una pluralidad de normas constituye una unidad, un sistema o un orden cuando su validez reposa, en último análisis, sobre una norma única. Esta norma fundamental es la fuente común de validez de todas las normas pertenecientes a un mismo orden y constituye su unidad. Una norma pertenece, pues, a un orden determinado únicamente cuando existe la posibilidad de hacer depender su validez de la norma fundamental que se encuentra en la base de este orden (KELSEN, 1982)

Se puede establecer que todo el marco normativo compone de manera objetiva lo que se entiende como Estado, sin embargo, dicho marco debe estar soportado en la norma fundamental, que para el caso se debe entender como la carta política en la cual se comprende el funcionamiento del Estado a partir de la Moral, es decir, el deber ser del Estado, encontrando de esta manera una discusión directa entre el dualismo eterno entre el deber ser y el ser.

Lo que para el caso de la investigación es de primordial importancia, ya que el ser de la norma es lo que nos llama hoy a este asunto, la norma desde esta visión, debe servir al Estado que está compuesto por un grupo de normas que se presuponen hacen una unidad que conforman un todo que funciona armónicamente por medio de estas, el conflicto es cuando entre el ser y deber ser existe una discusión paralela, toda vez que las normas que han sido creadas para su funcionamiento están siendo usadas de

manera errada por las instituciones que deben velar por que las mismas se apliquen en pro del funcionamiento natural del Estado.

Principio de unidad desde el punto de vista jurisprudencial.

La Corte Constitucional, establece de manera clara el Principio de Unidad y como este debe ser tenido en cuenta por parte del legislador para conservar la integridad de la Constitución y de la norma en comento. Para lo cual establece condiciones claras que expresa en Sentencia C 133 de 2012 de la siguiente manera:

A partir de su regulación constitucional, la Corte ha destacado que el principio de unidad de materia se traduce en la exigencia de que en toda ley debe existir correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo, así como también, una relación de conexidad interna entre las distintas normas que la integran. Con ello, la propia Constitución Política le está fijando al Congreso dos condiciones específicas para el ejercicio de la función legislativa: (i) definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias de que se va a ocupar al expedir la ley, y, simultáneamente, (ii) mantener una estricta relación interna, desde una perspectiva sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica con la materia general de la misma, resultando inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad (p.1).

De lo anterior, se puede establecer que la norma debe guardar relación con la Constitución y consigo misma, toda vez, que una de sus condiciones es conservar el cuerpo normativo, sin embargo, no son las únicas características o condiciones que se establecen, ya que lleva inmerso un control externo que obliga al legislador a guardar coherencia con los principios y fines del Estado, lo cual se ve reflejado en la sentencia C-147 de 2015 de la siguiente manera:

La unidad de materia persigue dos finalidades: la coherencia y la transparencia del proceso legislativo”. En cuanto a la coherencia, busca que “el proceso legislativo siga un hilo conductor que le dé sentido, dentro del contexto específico definido por el propio legislador, de tal suerte que no se distorsione al extenderse a materias aisladas o inconexas”, manteniendo “un orden

temático en el proceso de deliberación democrática, que es propio del Congreso, que permita un debate informado o serio”. Tratándose de la transparencia, “la unidad de materia busca impedir que en el proceso legislativo se introduzcan, de manera súbita, sorpresiva, inopinada o subrepticia, e incluso anónima, iniciativas oportunistas que no guarden relación con él y sobre las cuales no se ha dado un verdadero debate (p.1)

De lo anterior de evidencia, no solo que la Constitución es la norma fundamental y sobre ella se deben guiar todas aquellas normas que el legislador crea convenientes, sino que también, la Constitución cuenta con las herramientas suficientes para velar por que su integridad sea protegida en su integridad poniendo límites al legislador.

Sin embargo, la sentencia SU 427 de 2016 es violatoria del principio de Unidad, pues esta no salvaguarda los principios, ni conserva una relación con los Derechos fundamentales de la Constitución, esta sentencia va en contravía de los fines constitucionales, motivo por el cual es evidente una vez más la violación a los principios no solo de Unidad sino de favorabilidad, igualdad, mostrando sin duda alguna que la Sentencia no guarda relación con la Carta Magna ni con aquella coherencia que la Corte mantiene en sus conceptos, es allí donde rompe la relación y la armonía de la norma a no ser coherente.

3.4. Progresividad

El Principio de Progresividad no se encuentra contemplado tácitamente en el artículo 53 de la Constitución Política, sin embargo, si se refleja contemplado en el artículo 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que han sido ratificados por Colombia, de esta manera se puede establecer que el mismo es parte de los principios constitucionales por inclusión directa del bloque de constitucionalidad.

Principio de progresividad desde el punto de vista de la doctrina.

El desarrollo doctrinal del principio de Progresividad en material laboral en Colombia se ha desarrollado de manera álgida, toda vez que los acontecimientos históricos demuestran las dificultades de los trabajadores para adquirir ciertos derechos y garantías que en la actualidad se encuentran vigentes.

Así las cosas, el Principio de Progresividad es la manera en la cual el Estado debe mejorar paulatinamente los derechos sociales, económicos y culturales, respecto del tema laboral y/o de Seguridad Social se basa en el mejoramiento sistemático de las condiciones para los trabajadores.

Para Jorge Iván Calvo León el Principio de Progresividad:

tiene una doble vertiente. Significa por un lado que los beneficios de la seguridad social deben crearse paulatinamente y continuar elevando progresivamente los beneficios más allá de los niveles mínimos de protección. Significa al mismo tiempo que una vez superada una fase evolutiva en relación con el contenido de las prestaciones no es dable retrocederse a otra etapa. (LEÓN, 1998, pág. 35)

Se puede establecer que, para León Calvo, el Principio de Progresividad es el crecimiento gradual de los beneficios conexos al derecho laboral, los cuales no pueden verse degradados con el paso del tiempo, además de contar con la posibilidad de realizar correcciones en caso de un error, dicho error se puede entender que puede ser ya sea favorecer a la sociedad o para el beneficiar la situación económica actual.

El magistrado Omar Toledo Toribio, en su artículo “El Principio de Progresividad y no Regresividad en materia laboral” cita los conceptos de Héctor Hugo Barbagelata que consisten:

En lo que se refiere a la dimensión que hemos denominado positiva la progresividad de las normas sobre derechos humanos puede ser interpretada en dos sentidos: En un primer sentido la expresión se refiere al gradualismo admitido por varios instrumentos internacionales y textos constitucionales para la puesta en aplicación de las medidas adecuadas, como admitía el artículo

427 del Tratado de Versalle (...)en un segundo sentido la progresividad puede ser entendida como una característica de los derechos humanos fundamentales, perfectamente aplicable a los laborales. “Se sostiene a ese respecto, que el orden público internacional tiene una vocación de desarrollo progresivo en el sentido de mayor extensión y protección de los derechos sociales” (TORIBIO, 2011)

Toledo lo analiza como aquel principio que garantiza de manera favorable los derechos sociales, económicos y políticos de los trabajadores, lo que puede entenderse como la no regresividad o retroceso de los derechos, lo que implica la protección de derechos fundamentales que hacen parte del bloque de constitucionalidad por la ratificación de los convenios internacionales por parte de Colombia.

El principio de Irrenunciabilidad que se encuentra estrechamente ligado al Principio de Progresividad, se debe explicar, como aquel principio que respetar derechos adquiridos en favor de los trabajadores los cuales han adquirido y por ende se convierten en la base mínima para generar nuevas normas o sobre las cuales se deben guiar los jueces para desarrollar sus fallos, es por este principio que cualquier cláusula que sea contraria al derecho laboral es en su naturaleza ineficaz, como por ejemplo realizar un contrato de trabajo donde se renuncia al 100% de la remuneración económica.

Principio de progresividad desde el punto de vista jurisprudencial

La Corte Constitucional ha establecido el Principio de Progresividad, como un principio que garantiza que el Estado no puede disminuir o retroceder en derecho adquiridos por los asociados, ya que esto iría en contra del mandato constitucional, se puede observar como la violación de dicho principio iría en contra de dos argumentos jurídicos que desestabilizarían el Estado Social de Derecho, los cuales la corte mediante sentencia C-228 de 2011 expone de la siguiente manera:

El mandato de progresividad implica que, una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad. (p.1)

Se evidencia que para la Corte, cualquier violación al Principio de Progresividad se entiende como un retroceso a derechos adquiridos y por tal razón inconstitucional, sin que ello implique que no pueda disminuir el goce de un derecho, sin embargo, dicha disminución debe cumplir con “un control judicial más severo”, lo que implica no solo que no pueda ser limitado de manera autoritaria, sino que debe ser protegido hasta la última instancia. Por otra parte, en la sentencia en comento, menciona respecto de los derechos económicos, sociales y culturales lo siguiente:

El Principio de Progresividad y la prohibición de regresividad representa un componente esencial de la garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y dentro de ellos los derechos de seguridad social. La exigibilidad judicial de la protección de un derecho social debe ser complementada con la posibilidad de conformar contenidos o estándares mínimos constituidos por prestaciones concretas, cuya garantía se pueda posicionar de manera general como un punto sobre el cual avanzar, y de no retorno en cuanto al carácter incuestionable de su satisfacción. El mandato de progresividad implica que, una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve menguada, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado debe presumirse en principio inconstitucional, y por ello está sometido a un control judicial estricto. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social prestacional (p.2.)

Cuando la Corte analiza el Principio de Progresividad desde la perspectiva de los derechos Económicos, Sociales y Económicos, se puede entender que dicha protección es de carácter convencional, y por este motivo deben ser amparados como obligación internacional del Estado para mantener la seguridad jurídica del Estado Social de Derecho.

Así mismo, en sentencia C-1141 de 2008 la Corte Constitucional expresa como la libertad del legislador se ve restringida a partir del Principio de Progresividad y la no regresividad, lo cual lo expresa:

El Principio de Progresividad y la prohibición de regresividad representa un componente esencial de la garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y dentro de ellos los

derechos de seguridad social. La exigibilidad judicial de la protección de un derecho social debe ser complementada con la posibilidad de conformar contenidos o estándares mínimos constituidos por prestaciones concretas, cuya garantía se pueda posicionar de manera general como un punto sobre el cual avanzar, y de no retorno en cuanto al carácter incuestionable de su satisfacción. El mandato de progresividad implica que, una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve menguada, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado debe presumirse en principio inconstitucional, y por ello está sometido a un control judicial estricto. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social prestacional (p.2.)

Así las cosas, cualquier norma que emane del legislador y sea contraria al Principio de Progresividad, o vaya en contravía de la constitución será violatoria de este principio, pese a que el legislador cuenta con libertad para crear las normas que regulan los aspectos de la vida Económica, Social y Cultural, por este planteamiento se ve restringido y cuenta con control directo que debe garantizar los preceptos constitucionales.

En sentencia C-046 de 2018, la Corte Constitucional establece que el Principio de Progresividad está ligado directamente a la capacidad de eficacia y cobertura del Estado, lo cual lo expresa de la siguiente manera:

El Principio de Progresividad se refiere a la forma en la que el Estado debe hacer efectiva la faceta prestacional de los derechos, lo cual implica que su eficacia y cobertura debe ampliarse gradualmente y de conformidad con la capacidad económica e institucional del Estado. Se resalta que dicho principio se predica de algunos aspectos de tal faceta, pues existen otros que aun cuando tienen un componente prestacional son exigibles de forma inmediata. Estos se refieren, principalmente, a aquellos relacionados con el principio de no discriminación y con el contenido esencial de cada derecho, que suponen mínimos de protección.

El Principio de Progresividad consta de dos obligaciones: la primera, avanzar y ampliar cada vez más el ámbito de realización del derecho; y, la segunda, no disminuir el nivel de satisfacción

alcanzado con anterioridad. Esta imposibilidad de retrotraer las medidas que logran la protección de los derechos es conocida como el mandato de no retroceso, según el cual existe una prohibición prima facie de regresión, que tiene un margen cuando éste se puedan justificar. De esta forma, el mandato de progresividad comporta“(i) la satisfacción inmediata de niveles mínimos de protección; (ii) el deber de observar el principio de no discriminación en todas las medidas o políticas destinadas a ampliar el rango de eficacia de un derecho; (iii) la obligación de adoptar medidas positivas, deliberadas, y en un plazo razonable para lograr una mayor realización de las dimensiones positivas de cada derecho, razón por la cual la progresividad es incompatible, por definición, con la inacción estatal; y (iv), la prohibición de retroceder por el camino iniciado para asegurar la plena vigencia de todos los derechos” (p.34).

Se puede observar que la corte nuevamente hace referencia a los derechos Económicos, Sociales y Culturales, lo cual implica la garantía del bloque de constitucionalidad, anudado a lo anterior establece que es una obligación de cumplimiento inmediato que no puede ser regresivo, lo que implica que lo adquirido no puede ser eliminado por parte del legislador o el operador jurídico.

Análisis del Principio de Integralidad en la cobertura, toda vez que dicho principio hace parte de la cobertura que debe brindar el Estado, respecto de la progresividad e irrenunciabilidad de derechos.

El Preámbulo de la Ley 100 de 1993 utiliza la integralidad como principio y eje de para su aplicación y lo establece de la siguiente manera:

La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad (p.1)

Por lo anterior, se puede establecer que el principio de integralidad es por medio del cual el Estado garantiza que existen las normas por medio de las cuales cumplirá las funciones para las cuales fue

creada la seguridad social, existen las instituciones encargadas de proteger ejecutar y garantizar la prestación y goce del derecho.

Anudado a lo anterior, encontramos que existe un vasto desarrollo doctrinal respecto del principio de integralidad en la seguridad social, por eso motivo se hace necesario establecer los distintos puntos de vista de distintos autores para establecer cuáles son los pilares fundamentales del citado principio.

Para el doctor Óscar Buenaga Ceballos, el principio de integralidad en la Seguridad Social es aquel que debe cobijar toda aquella necesidad, contingencia o riesgo en la cual se pueda ver o se vea una persona, es decir que dicha garantía como se ve reflejada tanto en la Constitución política de 1991 y en la Ley 100 de 1993, debe ser resguardada por el Estado ya que es esta institución la que debe prever y desarrollar todo un andamiaje para su cumplimiento, para lo cual Ceballos lo analiza de la siguiente manera:

Pero, al margen de tales circunstancias históricas, el principio de integridad objetiva demanda, a nuestro juicio, que la Seguridad Social tienda a cubrir cualquier situación de necesidad en la que se encuentren las personas, con independencia del riesgo o contingencia que la haya originado, abogando, pues, por una integración o unificación de los riesgos productores de la situación de necesidad. Si la finalidad de la Seguridad Social es garantizar a cualquier individuo la cobertura de las situaciones de necesidad en que se encuentre, no se puede condicionar el otorgamiento de la protección a la circunstancia de que la situación de necesidad haya sido causada por determinados acontecimientos, riesgos o contingencias, y no por otros. Sin embargo, el referido surgimiento aluvional de los distintos Seguros sociales, luego unificados en los distintos sistemas de Seguridad Social, ha motivado que, aún a día de hoy, la protección dispensada por la Seguridad Social se limite a la cobertura solamente de las situaciones de necesidad que sean provocadas por determinados riesgos que se consideran típicos en los diferentes sistemas de Seguridad Social. (CEBALLOS, 2016)

Como se evidencia, para Ceballos el principio de integralidad en la Seguridad Social se ve restringido a unas pocas situaciones que se establezcan como “típicos”, llegando a concluir por lo anterior, que en Colombia sucede una situación similar y que, a pesar de existir un mandato constitucional y legal, solo se busca la minimización en el cumplimiento de este principio.

Atado a lo anterior, Ceballos realiza un análisis de distintos autores como los son Augusto Venturi, Ángel G Ruiz Moreno, Oscar Ermida Duarte entre otros, y de lo cual se puede concluir que el principio de Integralidad es de cobertura obligatoria para el estado, universal y solidario.

Entendiéndose entonces que esta investigación arrojó que la Corte está yendo en contravía de los mismos conceptos que ha venido desarrollando en diferentes sentencias, pues deja claro que no se puede ir en contra de la progresividad de la norma, cuando en realidad está generando una regresión, al dar la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en la sentencia SU 427 DE 2019, que a toda luz va en contravía de los principios constitucionales anteriormente mencionados.

4. LOS DERECHOS DE LOS PENSIONADOS Y EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

La sentencia SU 230 de 2015, menciona:

El régimen de transición, regulado en el artículo 36 de la Ley 100, entre otros, tiene como fundamento la protección de las expectativas y la confianza legítima, y los derechos adquiridos en el tránsito de una legislación de seguridad social a otra. Por ello, el mencionado artículo 36 estableció una excepción a la aplicación universal del sistema de seguridad social en pensiones para quienes el 1º de abril de 1994, tuvieran 35 años en el caso de las mujeres o 40 años en el caso de los hombres, y 15 años o más de servicios o de tiempo cotizado. A estas personas, en virtud del régimen de transición, se les debe aplicar lo establecido en el régimen anterior a la Ley 100 al que se encontraran afiliados, en cuanto a (i) los requisitos para el reconocimiento del derecho y (ii) la fórmula para calcular el monto de la pensión.

El artículo 36 precisó los beneficios otorgados y la categoría de trabajadores con acceso al régimen de transición. Los beneficios del régimen consistieron en conservar la edad en que la persona accedía al derecho, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, para adquirirlo y, **el monto de esta.** (subrayado y negrilla fuera del texto)

Con esto se podría inferir que lo que la Ley 100 pretendía en primera instancia era la protección de aquella expectativa para los trabajadores que estaban próximos a pensionarse bajo regímenes especiales que regían antes de la Ley 100, y que les sería más beneficioso para aquellos que estaban próximos a cumplir con los requisitos de estos regímenes.

Sin embargo, la Corte desde el postulado de la Sentencia C 258 de 2013 estableció que se venía orientando de manera errónea la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que no se pretendía de ninguna manera beneficiar a unos trabajadores por encima de otros.

Concepto a toda vista incorrecto pues el fin de la Ley 100 en su artículo 36, sí era que aquellos trabajadores no perdieran esos beneficios que a toda vista eran mejor o de lo contrario no se hubiera dado aquella ultractividad a la norma.

En la investigación se analiza dos procesos jurídicos respecto de los mismos hechos fácticos:

La Sentencia del proceso 0257 del 11 de Julio de 2018, en el cual el operador jurídico realizó una interpretación de la norma teniendo como fundamento la sentencia SU 427 de 2016, motivo por el cual niega las pretensiones del Pensionado y no reliquida su mesada pensional como lo establece la Ley 33 de 1985, el fundamento usado por la magistrada Patricia Salamanca Gallo es el siguiente:

El artículo 21 de la Ley 100 de 1993, define el Ingreso Base de Liquidación como "el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los (10) años anteriores al reconocimiento de su pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expide el DANE".

Así las cosas, al establecer que el IBL comprende el "promedio de los salarios" se debe entender que la determinación de dicho promedio, esto es, los factores a tener en cuenta, también hacen parte del Ingreso Base de Liquidación; y por ende se define por el régimen anterior o por el nuevo régimen.

Por su parte, en la sentencia 053 de 2016 Tribunal Administrativo Sección Segunda, no acoge los planteamientos expuestos por la entidad demanda de aplicar al sub examine la SU 230 de 2015, Por las siguientes razones:

1. En relación con las fuentes formales del Derecho la Ley 1437 de 2011 trajo un cambio fundamental al otorgarles una preeminencia especial a las sentencias de Unificación del Consejo de Estado señaladas en los artículos 269 y 270, al punto que consagro un recurso especial denominado “Recurso Extraordinario de Unificación” cuando fueran desconocidas por los Tribunales Administrativos.
2. La Corte Constitucional declara exequible el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, mediante la Sentencia C-634 de 2011 que señaló el deber de aplicación de la Jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado. Aunque esta declaratoria de exequibilidad fue concebida bajo el entendido que las sentencias del Consejo de Estado, prevalecen, en todo caso, las sentencias de la Corte Constitucional, deben entenderse sin desconocer los efectos que tienen las distintas sentencias que emite la Corte Constitucional en ejercicio de sus funciones.
3. En relación con los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional, debe precisarse lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996.

Con estos y otros argumentos el Consejo de Estado reconoció el derecho a la reliquidación de las mesadas pensionales como lo establece la Ley 33 de 1895 bajo el último año de cotización.

5. CONCLUSIONES

Después de precisar la cronología de la Seguridad Social, Los Principios Constitucionales y las tesis que mantienen las corporaciones Judiciales respecto de si el ingreso base de liquidación (IBL) está o no cobijado por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se concluye que:

La masacre de las bananeras ha sido y será un antecedente importante para el antes y el después de los Derechos laborales, pues es a partir de las exigencias de la clase trabajadora y las grandes luchas contra la opresión de los empresarios y empleadores se empiezan a reconocer Derechos importante en el área laboral.

De la misma manera gracias a la constitución del 1991 empieza a tener un reconocimiento importante la Seguridad Social, ya que Colombia deja de ser un estado de Derecho para ser un Estado Social de Derecho, con garantías para la protección de los Derechos adquiridos por parte de los trabajadores.

En efecto la Ley 10 de 1993, tiene como objeto unificar el sistema de la seguridad Social y abolir la cantidad de regímenes pensionales que a la fecha de la expedición de la norma se encontraban vigentes. Con la Ley 100 de 1993 el legislador consagra en su artículo 36 el Régimen de Transición, que es aquella figura que establece la ultractividad de los regímenes derogados para aquellos que tienen expectativa de cumplir los requisitos para pensionarse por el régimen anterior generando así un Derecho a los trabajadores que estaban próximos a cumplir con los requisitos del régimen derogado por la Ley 100.

Después de realizar los análisis jurisprudenciales y doctrinales de los Principios se concluye de cada uno de la siguiente manera:

El principio de Favorabilidad en efecto es la interpretación lógica que realiza el operador jurídico para establecer cuál de las normas aplicables al caso en concreto es más beneficiosa para el trabajador. Pero comparando el desarrollo que realiza la Sentencia de unificación SU 427 de 2016, a este principio, se encuentra que va en contravía del mismo concepto emitido por la corporación.

A toda vista la interpretación que realiza la sentencia de unificación de este principio va en oposición al fin de este, al indicar que no hay que dar un trato diferenciado o ventajoso, cuando el fin del Principio es permitir que sea más beneficiosa la norma que se aplique. Motivo por el cual los jueces o de las entidades que reconocen la Pensión o la reliquidación de los pensionados del Régimen de Transición estableciendo el IBL que consagra la Ley 100 de 1993, genera una violación al Principio de Favorabilidad, así como una ruptura en la legítima confianza y arbitrariedad en contra del trabajador mostrando una violación directa al no acatar la norma más beneficiosa para el trabajador.

Referente al Principio de Igualdad, la Corte sostiene que este principio es uno de los elementos más importantes del Estado Social de derecho, generando un concepto del mismo, en el que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho.

De esta manera es claro que la Corte no mantiene una lógica pues en la sentencia SU 427 de 2016, menciona un trato igual y coherente para los casos con situaciones similares, interpretando que son casos adversos sin igual condición fáctica la de los pensionados del Régimen de Transición, cuando a toda vista los estos se encuentran en una situación fáctica igual y solo a unos se les ha reconocido el Derecho de la Reliquidación de sus mesadas pensionales dependiendo de los fundamentos que quiera tener el operador jurídico.

Motivo por el cual se denota que se presenta una violación al Principio de Igualdad para estos pensionados del Régimen de Transición respecto de aquellos que anteriormente solicitaron su reliquidación y le fue reconocida esto antes de la sentencia de unificación del 2016 que a toda vista es injusta.

El principio de Unidad hace referencia a la conformación de un todo que funciona armónicamente, el conflicto es cuando entre el ser y deber ser existe una discusión paralela, toda vez que las normas que han sido creadas para su funcionamiento están siendo usadas de manera errada por las instituciones que deben velar por que las mismas se apliquen en pro del funcionamiento natural del Estado y en cumplimiento de sus principios y Constitución.

Sin embargo, Nuevamente observamos que de la sentencia SU 427 de 2016 es violatoria del principio de Unidad, pues esta no salvaguarda los principios, ni conserva una relación con los Derechos fundamentales de la Constitución, esta sentencia va en contravía de los fines constitucionales, motivo por el cual es evidente una vez más la violación al principio de Unidad además que los demás principios de la Seguridad Social, mostrando sin duda alguna que la Sentencia no guarda relación con la Carta Magna ni con aquella coherencia que la Corte mantiene en sus conceptos, es allí donde rompe la relación y la armonía de la norma a no ser coherente.

El Principio de Progresividad representa por un lado los Derechos que deben crearse gradualmente para el desarrollo de la Seguridad Social y estos deben continuar elevándose progresivamente más allá de los niveles mínimos de protección. Si embargo, al mismo tiempo indica que una vez superada una fase evolutiva en relación con el contenido de las prestaciones no es dable retrocederse a otra etapa. Es un principio que garantiza que el Estado no pueda disminuir o retroceder en derecho adquiridos por los asociados, ya que esto iría en contra del mandato constitucional, violando de manera directa los derechos adquiridos de los pensionados del Régimen de Transición en el caso específico.

Es entonces como se puede afirmar que la sentencia SU 427 de 2016, no guarda relación con este principio al ver la interpretación que realiza del IBL que debe reconocerse a los pensionados que cumplieron los requisitos de la Ley 33 de 1985 con ocasión al Régimen de Transición.

Motivo por el cual se concluye que esta investigación arrojo que tras el pronunciamiento SU 427 de 2016 de la Corte Constitucional, se vislumbra una violación al derecho adquirido por los pensionados del régimen de transición de la Ley 33 de 1985, lo que acarrea una inseguridad jurídica a partir de lo ordenado en sentencia SU 427 de 2016, en cuanto a la violación de los principios de Favorabilidad, Integralidad, Unidad, Igualdad, y progresividad en el entendido que en vez de tener condiciones más beneficiarias para los pensionados se interpreta la norma de manera desfavorable a los derechos adquiridos.

Confirmando la hipótesis que se planteo acerca de la inseguridad jurídica que la Corte Constitucional está generando a raíz de la mencionada sentencia, pues está yendo en contravía de los mismos conceptos que ha venido desarrollando en diferentes sentencias, y deja claro que se puede ir en contra de la progresividad de la norma, generando una regresión, al dar la interpretación del artículo 36 de la

Ley 100 de 1993, que a toda luz va en antonimia de los principios constitucionales anteriormente mencionados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agudelo, G. D. (2017). Estudios de paz y resolución de conflictos armados en Colombia. Estudios Políticos, p, 203-215.

Alvarado, C. E. (2017). El “choque de trenes” entre la corte constitucional y el consejo de estado: los juegos jurídicos meta normativos en Colombia. Fundación Manuel Giménez Abad, 175-222.

America, W. o. (2013). Visit to Washinton, DC and the U.S.-Colombia Labor Action Plan. Washinton: WOLA.

Anónimo. (2019). www.timetoast.com. Obtenido de www.timetoast.com: <https://www.timetoast.com/timelines/historia-de-las-pensiones-en-colombia>

Banco de la Republica. (2005). La masacre de las bananeras. www.banrepublica.org. Recuperado de: <http://www.banrepublica.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-190>

Bergguist, C. (septiembre de 2010). La Historia en Perspectiva comparada: Entrevista al profesor Charles Bergguist. (L. A. Nuñez, Entrevistador)

Bobbio, N. (1992). Teoría general del derecho. Bogotá. Temis.

Carbonel, M. (2010). Neoconstitucionalismo y Derechos Fundamentales. Quito: Librería Jurídica.

CEBALLOS, O. B. (2016). El derecho a la seguridad social. Fundamentos éticos y principios configuradores repositorio.unican.es. Obtenido de repositorio.unican.es: <https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/10790/Tesis%20OBC.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Centro de memoria histórica. (6 de mayo de 2019). _Narcotráfico y conflicto armado en Colombia de 1973 a 1991. Recuperado en

<http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/noticias/noticias-cmh/narco trafico-y-conflicto-armado-en-colombia-de-1973-a-1991>

Colpensiones. (2019) Tipos de pensión y otras prestaciones. Recuperado en: https://www.colpensiones.gov.co/pensiones/Publicaciones/proximos_a_la_pension/Pension/tipos_de_pension_y_otras_prestaciones

Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia 00143 de agosto veintiocho de 2018. M.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO

Constitución Política de Colombia 1991.

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-228 del 30 de marzo de 2011. M.P. JUAN CARLOS HENAO PEREZ

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU 053 de 12 de febrero de 2015. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU 230 de abril 29 de 2015. M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-257 del 18 de mayo de 2016. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU 427 del 11 de agosto de 2016. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU 023 del 5 de abril de 2018. M.P. CARLOS BERNAL PULIDO.

DANE. (2019, ABRIL 11). www.dane.gov.co. Boletín Técnico Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) diciembre 2018 – febrero 2019. Medición de empleo informal y seguridad social. Recuperado de www.dane.gov.co: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech_informalidad/bol_ech_informalidad_dic18_feb19.pdf

Decreto 3743 DE 1950. Por el cual se modifica el Decreto número 2663 de 1950, sobre Código Sustantivo del Trabajo

Espinel, L. A. (2016). El derecho Laboral en Colombia, surgimiento de una perspectiva socialista local (1930- 1945). Opinión jurídica Universidad de Medellín, 18.

Fasecolda. (2017, ABRIL 25). www.fasecolda.com. Solo 23% de los adultos mayores tiene una pensión. Recuperado de www.fasecolda.com: <https://fasecolda.com/index.php/sala-de-prensa/noticias/2017/abril/sector-abril-25-2017/>

Garnica, A. M. (2008). La agenda de Colombia 1819-1831. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander.

Hobbes, T. (1651). El leviatan. Bogotá: Atenea.

Hoyos, D. M. (2014). Principios y derechos fundamentales de los trabajadores en Colombia, inclusión en tratados de libre comercio y breve comparación con otros países. IUS, 98- 160.

Indepaz. (Abril de 2013). Obtenido de [http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2013/04/La constituyente de 1991.pdf](http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2013/04/La_constituyente_de_1991.pdf)

KELSEN, H. (1982). Teoría pura del derecho. Buenos aires: eu deba.

LEÓN, J. I. (1998). Principios de la seguridad social. Revista jurídica de la seguridad social, caja costarricense de seguro social, 33-36.

Ministerio de Telecomunicaciones de la Información. (2017). Cantidad de personas pensionadas en Colpensiones por tipo de pensión para el año 2017 www.datos.gov.co. Recuperado de www.datos.gov.co: <https://www.datos.gov.co/Salud-y-Proteccion-Social/Cantidad-de-pensionados-de-Colpensiones-por-tipo-d/gnut-8jsz/data>

Monsalve, G. A. (2017). El derecho colombiano de La Seguridad Social. Bogotá: Legis editores.

Neira, M. A. (2019). Quimera del pensamiento socialista colombiano. Banco de la República -Cultural.

Ley 100 de 1993. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993.

Organización Internacional del Trabajo. (2001). www.ilo.org. Obtenido de www.ilo.org: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf

Ortiz, P. A. (2014). Prestaciones no contributivas de los trabajadores migrantes: un desafío pendiente en Latinoamérica. *Uis et praxis*, 473-494.

Radio Nacional de Colombia. (10 de Julio de 2016). www.radionacional.co. Obtenido de www.radionacional.co: <https://www.radionacional.co/linea-tiempo-paz/masacre-las-bananeras>

Real Academia Española. (2019). Obtenido de <https://dej.rae.es/lema/pensi%C3%B3n>

Revista Portafolio. (2019, ENERO 19). www.portafolio.co. Casi 70.000 personas recibieron la jubilación en Colpensiones en 2018 Recuperado en www.portafolio.co: <https://www.portafolio.co/mis-finanzas/jubilacion/casi-70-000-personas-recibieron-la-jubilacion-en-colpensiones-en-2018-525600>

Salazar, Ó. R. (2019). En los orígenes de la crisis de la seguridad social: El caso de los seguros sociales. *bdigital portal de revistas UN*, 281-307.

Sampieri, R. H. (2014). *Metodología de la investigación*. Ciudad de Mexico: el oso panda ,com.

Superintendencia Financiera de Colombia. (2019). www.superfinanciera.gov.co. Obtenido de www.superfinanciera.gov.co: <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/9110>

Toribio, O. T. (2011). El principio de progresividad y no regresividad en materia laboral. *Derecho y cambio social*, 2.